



BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB A QUIEN SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No 503-09 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- CAUSA No. 503-2009.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de junio de 2009.- las 19h20.- **VISTOS:** Adjúntese al proceso la resolución PLE-TCE-354-18-06-2009 y el oficio No. 217-P-TCE-09 por lo que se llama a integrar este Tribunal al Ab. Douglas Quintero Tenorio, por licencia concedida a la Presidenta, Doctora Tania Arias Manzano. Luis Florencio Farez Reinoso, candidato a Alcalde del cantón Huaquillas, auspiciado por el Movimiento Autonómico Regional, MAR-Listas 70, interpone ante este Tribunal, recurso contencioso electoral de apelación a la declaratoria de validez de los escrutinios en contra de la Resolución del Consejo Nacional Electoral PLE-CNE-11-8-6-2009 de 8 de junio de 2009 por la que se ratificó la Resolución PLE-JPEO-10-13-05-09 dictada por la Junta Provincial Electoral de El Oro (JPEO), de 13 de mayo de 2009, que negó la impugnación de los resultados numéricos presentada por el señor Washington López Machuca, Director Provincial del Movimiento MAR. **ANTECEDENTES:** a) El 11 de mayo de 2009, el recurrente interpone un recurso de apelación, en sede administrativa, ante el Consejo Nacional Electoral (fjs. 364 a 369) en contra de la resolución No. PLE-JPEO-10-13-05-09 de la Junta Provincial Electoral de El Oro (JPEO), de 13 de mayo de 2009, que negó la impugnación presentada por el señor Washington López Machuca, en su calidad de Director Provincial del Movimiento MAR-Listas 70. En dicho recurso solicitó al organismo electoral que proceda a declarar la nulidad de las votaciones y de los escrutinios (fojas 205). La JPEO, por medio de la resolución citada se declaró incompetente para satisfacer tales requerimientos; adicionalmente, confirma los resultados obtenidos para la elección de Alcalde del cantón Huaquillas (fojas 81 - 87). b) De fojas 357 a 361 obra el informe No. 221-DAJ-CNE-2009 de 8 de junio de 2009, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral. Dicho informe cita la normativa constitucional y secundaria pertinente; a saber, los artículos 76 numeral 1 y numeral 7, letras h) y l), y 219 numerales 1 y 11 de la Constitución de la República; el artículo 189 de la Ley Orgánica de Elecciones; los artículos 88 y 89 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República; la Disposición General Segunda del Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Intermedias de Escrutinio; y los puntos 8 y 10 del Procedimiento de las Juntas Provinciales Electorales; (ii) Seguidamente, procede a analizar la pertinencia de la aplicación de las normas citadas, en atención al caso en concreto; (iii) Finalmente, procede a formular las conclusiones que serían acogidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. c) El 10 de junio de 2009, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con sustento en el informe citado,

mediante resolución PLE-CNE-11-8-6-2009 resuelve negar el recurso en cuestión, por cuanto el recurrente no habría probado el supuesto perjuicio causado en su contra y consecuentemente ratifica los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial Electoral de El Oro. Encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: Competencia.-** De acuerdo con los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 22 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicadas en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 472, de viernes 21 de noviembre de 2008, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral competente para conocer y resolver, en última y definitiva instancia, los recursos electorales presentados en contra de los actos del Consejo Nacional Electoral, a fin de garantizar los derechos de participación que se expresan a través del sufragio. En tal sentido, este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos contenciosos electorales de apelación, sometidos a su conocimiento.

SEGUNDO: Requisitos de Admisión.- El presente recurso ha sido interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los dos días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución recurrida por el señor Luis Farez Reinoso. Por existir legitimación activa suficiente para activar esta vía procesal, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución; y, por haberse cumplido con el requisito de oportunidad determinado en el artículo 14 del mismo cuerpo normativo, se declara que el presente recurso cuenta con todos los requisitos de procedibilidad necesarios para entrar al análisis del fondo.

TERCERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 22 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, en concordancia con el artículo 43 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso contencioso electoral de apelación únicamente procede en los siguientes casos: *“a) Declaración de nulidad de las votaciones; b) Declaración de nulidad de los escrutinios; c) Declaración de validez de los escrutinios; y, d) Adjudicación de puestos.”* En tal virtud, el análisis de cualquier otra pretensión, ajena a las causales previstas para el recurso contencioso electoral de apelación, resulta improcedente en virtud de la naturaleza de la vía activada; razón por la cual, este Tribunal pasa a pronunciarse únicamente sobre aquellas aseveraciones relativas a las que se trabó la litis, esto es, las alegaciones vertidas sobre la verificación de supuestas causales de nulidad de los escrutinios y de las votaciones por parte del recurrente.

CUARTO.- El ordenamiento jurídico vigente, para el presente proceso electoral, contempla la existencia de nulidades que pueden afectar a los actos realizados por los organismos que conforman la administración electoral. Así lo asume la Ley Orgánica de Elecciones, la Codificación de las



Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral (R.O. 562 de 2 de abril de 2009), y las Normas indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución. Todas estas normas, de forma concordante, contemplan únicamente dos tipos de nulidades: la nulidad de votaciones y la nulidad de escrutinios. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por los artículos 97 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República y 110 de la Ley Orgánica de Elecciones, en concordancia con el artículo 22 de las Normas indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, se desprende que este Tribunal sólo podría determinar si los hechos que motivan la interposición del recurso se ajustan o no a una o varias de las causales expresa y taxativamente señaladas en dichas normas; siempre y cuando, la nulidad sea oportunamente alegada y suficientemente probada por el recurrente. **QUINTO.-** Según lo ha señalado este Tribunal en casos anteriores (394-2009, 395-2009, 426-2009, 430-2009, 442-2009, 454-2009) la declaratoria de una nulidad, en el marco del derecho electoral, constituye, por sus efectos jurídicos y sociales, la más grave decisión que puede adoptarse por parte de una autoridad electoral. Por esta razón, el uso del sistema de acciones y recursos electorales, con la pretensión de que se declare una nulidad por la vía jurisdiccional, se encuentra sujeto a mayores formalidades y condiciones, las mismas que constituyen una carga procesal y probatoria que recae sobre el recurrente. En este sentido, la nulidad debe alegarse de forma clara y expresa, estableciendo meridianamente qué tipo de nulidad se denuncia, cuáles son las causales legales que dan sustento a tal petición, qué hechos concretos justifican la nulidad y de qué manera éstos afectan al acto, cuya nulidad se solicita. Por otro lado, la petición de la declaratoria de una nulidad, en materia electoral, tiene que ir acompañada de los suficientes elementos probatorios que verifiquen de forma exhaustiva la alegación del recurrente; de lo contrario, el juzgador se encuentra en la obligación de desechar la pretensión, en atención a la presunción de validez de la que gozan los actos públicos en general y en particular aquellos que emanan de la administración electoral. Por tanto, en caso de existir duda al respecto, se resolverá a favor de la conservación de lo actuado dentro del proceso electoral, y en concreto, por la validez de las votaciones, en aplicación del artículo 112 de la Ley Orgánica de Elecciones. **SEXTO.-** Por lo indicado, la única pretensión formulada por el recurrente, que merece ser analizada, por esta vía, es aquella que hace referencia a la nulidad “de actas” según consta en el punto séptimo del recurso. El recurrente, por medio de su escrito inicial, se refiere a la nulidad de tres actas, correspondientes a la Juntas 16 Femenino y 36 Masculino de la Parroquia Huaquillas; y, 2 femenino de la Parroquia Unión Lojana. Fundamenta su afirmación en el literal d) del artículo 96 de la Codificación de las Normas

Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición, el mismo que expone: *“Se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos:... d) Si las actas de escrutinio no llevaren la firma del Presidente ni la del Secretario de la Junta.”*. Cabe precisar que esta causal se refiere a la nulidad de votaciones y no a la de escrutinios, ni de actas de escrutinio, según de forma errática sostiene el recurrente. No obstante, atendiendo al principio de informalidad que obra a favor del administrado y por cuanto su imprecisión no genera consecuencia jurídica alguna; atendiendo a la causal invocada, este Tribunal debe resolver sobre la nulidad de votaciones supuestamente producida en tres Juntas Receptoras del Voto correspondientes a la elección de Alcalde o Alcaldesa del cantón Huaquillas. **SÉPTIMO.-** Este Tribunal ha sido del criterio que *“...la petición de la declaratoria de nulidad en materia electoral debe ir acompañada de los suficientes elementos probatorios que verifiquen de forma exhaustiva la alegación del recurrente, puesto que, de no ser así, el juzgador se encuentra en la obligación de desechar la pretensión de conformidad con el principio legalmente reconocido que establece que en general, en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones”*. (Causa No. 442-2009). Entre los efectos más relevantes que genera la presunción de validez de los actos electorales, encontramos aquella que se relaciona con la carga de la prueba. En este sentido, el recurrente se encuentra procesalmente obligado a aportar elementos probatorios suficientes para alcanzar la convicción razonable por parte del juzgador; de no ser así, por orden de norma expresa, deberá optar por la declaratoria de validez de todo lo actuado. En el expediente constan copias certificadas de las actas de escrutinio de las Juntas Receptoras del Voto para la dignidad de Alcalde o Alcaldesa del Cantón Huaquillas. Pese a que en ninguna de las tres actas consta la firma del Presidente y Secretario de la Junta, esto no puede llevar a la convicción razonable, por parte del juzgador, que efectivamente existe el vicio de nulidad alegado; puesto que, los tres ejemplares corresponden exclusivamente a la documentación consignada por el Recolector; por tanto, cabe la posibilidad que en los ejemplares que manejan directamente las Juntas Receptoras de Voto no exista tal omisión, con lo que tampoco se configuraría la causal de nulidad invocada. En este sentido y toda vez que el recurrente no ha aportado con prueba suficiente para desvirtuar la presunción de validez de los actos emanados de la autoridad electoral, la presunción de validez se mantiene intacta. **OCTAVO.-** Del estudio del expediente se observa que de las tres actas denunciadas por parte del recurrente, ninguna de ellas cuenta con la firma del Presidente de la Junta Receptora de Voto ni del Secretario de la misma, lo que a primera vista acarrearía la nulidad de las votaciones efectuadas en dichas Juntas. No obstante, el artículo 96, literal d) de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República tiene que ser analizado a la luz del principio de determinancia *“...por el cual únicamente puede repetirse las votaciones en una parroquia o zona electoral si de ello*



dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficie en detrimento de otra u otras.” (Causa No. 394-2009-TCE). En tal sentido, es obligación de este Tribunal cuantificar la trascendencia que tuviese la declaratoria de nulidad, en este caso, para determinar si la pretensión alegada es o no procedente. Así, de la documentación que obra en el proceso, la Junta 16 femenino de la Parroquia Huaquillas registra un total de ciento noventa y nueve (199) votos válidos; de los cuales ciento dos (102) corresponden a Manuel Ignacio Aguirre Piedra, candidato por el Movimiento Patria Altiva I Soberana; y, ochenta y tres (83) al recurrente (fojas 101). La Junta 36 Masculino de la Parroquia Huaquillas registra un total de doscientos cuatro (204) votos válidos, de los cuales ciento ocho (108) corresponden a Manuel Ignacio Aguirre Piedra; y, ochenta y dos (82) al recurrente (fojas 103); finalmente, la Junta 2 femenino de la Parroquia Unión Lojana registra un total de doscientos cuarenta y un votos (241) válidos, de los cuales ciento cuarenta y cuatro (144) corresponden a Manuel Ignacio Aguirre Piedra y setenta y tres (73) al recurrente (fojas 105). De los resultados oficiales publicados en el portal web del Consejo Nacional Electoral (www.cne.gov.ec) se desprende que el candidato Manuel Ignacio Aguirre Piedra habría obtenido un total de once mil ochocientos noventa y ocho votos (11.898) que representan el 50.1 % de la votación general y el recurrente, once mil cuatrocientos veintisiete (11.427) que corresponden al 48.3% de la votación válidamente emitida. La declaratoria de nulidad implica que el instrumento público cuestionado pierda toda efectividad; es decir, no pueda producir los efectos que motivan su existencia. Por tal razón, si en el caso en concreto se llegase a declarar la nulidad de las votaciones correspondientes a las Juntas tantas veces referidas, no quedaría más remedio que descontar los valores con los que dichas actas correspondientes aportaron a las tres candidaturas participantes, ya que se entendería que estas jamás entraron al sistema de contabilización de votos. Con ello se lograría establecer, si a la luz del *principio de determinancia* procede o no la realización de nuevas votaciones. En ejecución de dicha operación matemática tendríamos que restar a la votación obtenida por Manuel Ignacio Aguirre Piedra una cantidad de cuatrocientos treinta y cuatro votos (434); asimismo, al recurrente se le restaría la cantidad de doscientos treinta y ocho votos (238) con lo que Manuel Ignacio Aguirre Piedra tendría una votación definitiva de once mil cuatrocientos sesenta y cuatro votos (11.464) y el recurrente, once mil ciento ochenta y nueve (11.189) manteniéndose intacto el resultado ratificado por el Consejo Nacional Electoral. Como vemos, la intrascendencia que tendría la declaratoria de nulidad de votaciones sobre los resultados no amerita que se ordene la realización de nuevas elecciones, toda vez que la voluntad popular, expresada a través del sufragio ha quedado inequívocamente manifestada. **NOVENO.-** En definitiva, no existiendo prueba suficiente para proceder a declarar la nulidad de las votaciones y por cuanto, aún habiéndola sería intrascendente por la ínfima repercusión que tendría sobre los resultados obtenidos, la declaratoria de

nulidad de votaciones, para este caso, resulta inoperante. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN:** I.- Se rechaza en todas sus partes el recurso contencioso electoral de apelación planteado por Luis Florencio Farez Reinoso, candidato a alcalde del cantón Huaquillas, provincia de El Oro, auspiciado por el Movimiento Autónomo Regional MAR-Listas 70. II.- Ejecutoriado que sea este fallo, remítase el expediente al Consejo Nacional Electoral para su estricto e inmediato cumplimiento, dejándose copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal. III.- Actúe el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Notifíquese y cúmplase. F) **DRA. XIMENA ENDARA OSEJO JUEZA DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA JUEZA DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN JUEZ DR. JORGE MORENO YANES JUEZ AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO JUEZ**

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL